

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vuela é hijos de Alón a 90 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 487.

En las Gacetas de 1.º y 11 del corriente se hallan insertos el Real decreto é instrucción siguientes.

Exposición a S. M.

SEÑORA:

El censo de la población de España, formado el 21 de Mayo de 1837, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 determinó que la rectificación se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose a nuevo empadronamiento general, con inclusión de las provincias de América y Oceanía y posesiones del Golfo de Gambia, y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el día de la inscripción para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M., que con noble solicitud y esforzado corazón tantos beneficios derrama sobre el pátrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmiten por herencia de unas en otras generaciones, no era creíble que olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del País, del poder del Estado, del rango de la Nación. Y aun hoy debido influir otros mas tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la Madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hombre y los guisimos demográficos que nos precisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economía de la población, estudian las leyes naturales que rigen al órden social, y preparan la mejora de la condición de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comisión de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presten á rigurosa confrontación en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa,

con su propio personal, hay organizado el intento, y cuenta con el patriotismo é ilustración de cooperadores voluntarios en todas las localidades, porque en todos hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino tambien el de vecinos hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitución y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevención con que los pueblos han acogido toda operación estadística por temor de aumento de impuestos y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideración explica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de población sea, el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la Ley; el para las contribuciones porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos sublevar la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoísta, ó el espíritu público á una mezquina satisfacción de amor propio, ven en la declaración de la verdad el cumplimiento del deber, adviven que la importancia de las localidades atrae la consideración de la generalidad y los buenos oficios de la Administración, y se avienen á soportar equitativamente los cargas, porque en igual proporción han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espero que esta vez las tentativas de conciliación serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia. Los censos de la población de Ultramar se hallan ya en via de ejecución. Para la Península, Baleares y Canarias la Comisión de Estadística general propone la inscripción en la noche de 23 al 26 de Diciembre próximo, como época de habitual reunión de las familias en la estación en que menores motivos existen de dispersión de sus individuos.

Y de conformidad con este dictamen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1860 — SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me he expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la población, dispuesto por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripción nominal y simultánea en la noche del 23 al 26 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin excepción, así nacionales como extranjeros balleados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que permanecieren el día de la inscripción cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con los cédulas de inscripción se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigados con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revisión de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresión y remisión de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revisión de resúmenes municipales y formación de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Los anteriores disposiciones son extensivas á la Península é islas Baleares y Canarias; el censo de población de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comisión de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecución necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10.º Este Real decreto y las

instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas ó fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formación del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ESTADÍSTICA.

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 31 de Octubre último, por el que se dispone la formación del censo general de población en la Península é Islas Adyacentes.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Boletines oficiales, precedida del Real decreto de 31 de Octubre. Circularán ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demás Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, á que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les conaguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas de censo de que trata el art. 5º del Real decreto citado.

Art. 3º Compondrán las Juntas de provincia: 1.º El Presidente é individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos individuos del Clero católico donde lo hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde lo hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.º Un Consejero provincial.

5.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

6.º El Comisario Régio de Agricultura.

7.º El Cefe de la Sección de Fomento.

8.º El Oficial primero de la Com.

sion de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar Vocales de la Junta a aquellas individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

3.º Del Juez de paz mas antiguo.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del Cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna el Presidente.

El ultimo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tres, cinco, quinto y sexto.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido tampoco se establecerán juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán las de los mismos partidos.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde, Presidente.

2.º De todas los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura párroco; y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del subdelegado respectivo.

5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que llave mas tiempo de residencia en el pueblo.

6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.

7.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta Instruccion en el Boletín oficial de la provincia, ocupándose desde luego de, los gastos que quedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significativos en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 8.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 9.º Para la circunscripcion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no pudiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo día.

Art. 10. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la extension del territorio que se les haya señalado; la clase y si-

tuacion de los casas, aldeas, alquerías, quinteros, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tufos, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallen del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayen de emplearse, así en la reparticion de los cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llevarlas á los que lo necesiten, como en recogerlos y llevarlos, en su caso, el dia señalado.

Para la distribucion tendrán las Juntas presente que los Gefes de tropas, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones cubren de llevar tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como Gefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relacion á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colgados, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Como el número de personas que hayen de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó mas ejemplares pero no se llevará la cabeza mas que en la primera página, y el restante se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo error y omision, tendrán en cuenta tambien cuantos eventuales pueden ocurrir, y para la debida uniformidad seguirá el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos é instrucciones que necesitan.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que pueden disponer para realizar este servicio, y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y pedaneros; los recedores celadores y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes señalados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamiento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no hubiere el suficiente número de agentes locales.

Art. 12. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán haberse concluido las operaciones preparatorias, lo que pondrán las Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 13. La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores señalarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llevarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo dia, que será precisamente el 25 de Diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripción.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde debe entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en

términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llevarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por toda omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. A.M. la Reina y el Rey y los Serenos, Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por las Secretarías de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les piden.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará casa-hita ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga una llave para el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todas las cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuerza ó categoria, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados á su respecto.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes inmediatos de establecimientos á quienes se lesayan entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlos con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallado aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras *raron á Armada*.

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermano de la caridad, Juez ó Escribano que haya pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes en sus respectivos ministerios no se inscribirá donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propia domicilio.

Art. 27. Los serenos y demas empleados de vigilancia ó policia nocturna que se ejerzan dentro de las poblaciones,

se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y policia pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la tabla de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripción en la casa donde permanecieron.

Art. 30. Los poseedores, mesneros, venteros, fontaneros, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cuartas y alberquerías, recibirán y llevarán sus cédulas de inscripción; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habitan en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellos que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que en la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, silos de correos, diligencias ó de otro modo acelerado, sin haber parado en punto alguno, pedirán y llevarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paró el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro carriles sumarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripción se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas las Capitanes de los buques. Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los buques ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos. Si los buques combatesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasan la noche de la inscripción en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 34. Los pastores que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de ferro carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se abiergen en despoblado, darán las cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los subrestantes, aparajadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, las torres de mar y los empleados en los torres telegraficas, serán considerados como tropa y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas

dulas que correspondan; tomándolas para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeúntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ó otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripción, durarán sus cédulas al tenor de los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que delibere dar el jefe del cuerpo.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos llevarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa nombrada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnición, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuarteles y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitación en que pernocten, si bien, expresando su cantidad de soldado en la casilla de la profesión.

Art. 42. Las disposiciones que antecedan son exclusivas á todos los Institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llevarán por sí la cédula de inscripción como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que los reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 29.

Art. 45. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otra sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 47. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospitales y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las Superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internados, los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordos mudos y de ciegos, llenarán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias, llevarán la relativa á los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precisión de ausentarse después de las doce de la noche de la inscripción presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado con que deben expresar la profesión, ocupación y condición de cada uno de los individuos inscritos, según se marca en la casilla respectiva, y según las notas que llevan las mismas cédulas.

En caso de omisión, será cargo de los distribuidores el llevarlas con pleno conocimiento.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 54. El día 26 de Diciembre los encargados de la operación cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 27 de Diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear vendedores especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes contratarán de que vayan provistos de la autorización competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres días siguientes para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento, les recogen de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta ó sección, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 59. Del resultado de esta operación se dará cuenta al Presidente, el cual podrá acto continuo en comunicación del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificarán las de los que se encuentren equivocados; y de las

omisiones de personas que no fomen se dará cuenta el Presidente para que compruebe la verdad. Depuradas estas breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas de pueblo ó sección procederán en seguida á llenar los esteros de clasificación de los habitantes respectivos, según lo que resultare de las cédulas de inscripción vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo ó sección los resúmenes del pueblo ó de la sección, según los estados que se les remitirán al intento, Y donde hubiere secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada sección para formar el general de la población.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán, y en su caso pedirán explicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripción originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística de cada provincia á disposición de la Comisión de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resumen de su población después que hubiese obtenido la aprobación superior, el cual lo será remitido por la Comisión provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcación, que le serán igualmente remitidos por la Comisión provincial de Estadística.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 66. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 285, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de prisión temporal y multa de 100 á 1.000 duros el funcionario ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiese falsedad.
1.º Entorpeciendo ó fingiendo falta, sin motivo alguno.
2.º Suprimiendo en un acta la intervención de personas que en la misma tomen parte.
3.º Alterando á las que han intervenido en el dictamen ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
4.º Falsando á la verdad en la narración de los hechos.
5.º Altruando las fechas verdaderas.
6.º Haciendo en documento verdadero alguna alteración ó interpolación que varíe su sentido.
7.º Habiendo emitido en forma fehaciente de un documento auténtico, ó manifestando en ella una contraria ó diferente de lo que contiene el verdadero original.
8.º Desobediendo en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.
(2) Art. 285. El empleado público que se negare á obedecer á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.
Art. 287. El empleado que habiendo suspenso con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubiesen desapro-

Art. 68. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de elección popular, sino tambien los que se nambren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren á cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición el culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con arreglo á las leyes:

1.º Los que no dejaron en caso por quien autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conformes á lo dispuesto en el art. 52.
2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas fallaren á la verdad ocultando, alterando ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Art. 72. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que les imponga.

CAPITULO VIII.

Disposicion e generales.

Art. 73. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memoriales y cuentas, y en remitir todo á la cabeza de partido; así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolución de resúmenes aprobados á los pueblos y á las capitales de partido por la Comisión provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán: conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo después á la Comisión de Estadística general del Reino nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Comisión general para su examen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

hado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prisión correccional.

Art. 288. El empleado público que requirido por la Autoridad competente no presite la debida cooperacion para la administracion de justicia ó otro servicio publico, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa publico, ó á un tercero, las penas seran de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 290. Los que desobedecieron gravemente á la Autoridad á sus agentes en asuntos del servicio publico, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 73. A fin de que en los trabajos del censo de población no haya inconvenientes de ninguna especie, ni sobre retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones y otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, estén en el deber de cooperar, de no modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes como se previene en esta instrucción.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciben haberes del Estado, ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país; pero sío que pueda imponérseles como obligación.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo. El 10 de Diciembre darán conocimiento á la Comisión de Estadística general del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán á la Comisión general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezca las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes en el día 25 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y lo especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayados de igual manera y con idénticos datos como los anteriores.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripción, trasmitirán los Gobernadores á la Comisión de Estadística general una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 10 de Noviembre de 1860.
Aprobada por S. M. la Reina = O'Donnell.

Los Jueces de primera instancia, fuera del de la capital, y Alcaldes constitucionales, á excepción de los de cabeza de partido judicial, acusarán inmediatamente el recibo de esta Buletin; y en consonancia á lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º de la instrucción anterior, darán instalados las Juntas á que se refieren dentro de los ocho dias señalados en el artículo 7.º Al vencimiento de estos diez dias pasará de haberlo así ejecutado; y procederán desde luego á ocuparse de la formación del presupuesto de gastos, que sirva de base á la distribución y recolección de cédulas de inscripción, al considerarlos indispensables, el cual remitirán á este Gobierno de provincia para su ultimación y aprobación.

Terminado este trabajo, las Juntas acordarán si, en los anteriores y para el mejor desempeño de su cometido, es conveniente dividir en secciones el pueblo ó pueblos de su distrito ó comprensión, y en caso afirmativo, se fraccionarán en tantas partes cuantas secciones se hubieren acordado; presidiendo en cada una de ellas el vocal que designe el presidente de la Junta municipal ó de partido, y haciendo las veces de Secretario el que fuere nombrado por la misma sección siguiendo todos en sus procedimientos el sistema que hubiese sido acordado en la Junta general.

Después de estos trabajos preliminares, las Juntas ó secciones dirigidas su acción y esfuerzos á conocer exactamente la extensión del territorio en que han de funcionar y posición topográfica de todos los edificios comprendidos en el mismo; para deducir de las noticias que adquirieran, y con presencia de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10, el personal necesario á repartir las cédulas casa por casa, y recogerlas del mismo modo; explicando antes á los que lo necesitan el modo de llenarlas.

Adquiridos estos datos procederán á nombrar dicho personal, dentro del señalado en el artículo 11, y por el orden establecido en el mismo.

Todas estas operaciones preparatorias han de quedar terminadas á los quince dias de la instalación de las Juntas; dando parte los presidentes al vencimiento de ellos, de haberse así certificado.

Recibidas por las Juntas las cédulas de inscripción numeradas y llenas las cubetas de estas, tendrán lugar las demás formalidades de distribución en la forma que previene el capítulo 2.º de la instrucción en los diversos artículos que comprende.

Senctos estos en sus disposiciones, como todos los demás que se contienen en los capítulos siguientes, claros en su redacción y fáciles á la comprensión, no necesitan reglas ni comentarios para su perfecta inteligencia y exacta aplicación. Basta una lectura detenida y algun tanto meditada para conocer á fondo sus disposiciones y el objeto á que se dirigen. Lo mas necesario, lo absolutamente indispensable para que sus prescripciones produzcan los resultados que son deseado, es que las Juntas trabajen con fe y celo, y se acuerden con decisión el pensamiento del Gobierno. Conviene estas teorías y prácticamente del territorio en que han de funcionar, y de los habitantes que le componen, nada mas fácil á los mismos, que hacer llegar al domicilio de estos, sin que quede uno solo oculto, las correspondientes cédulas de inscripción, y nada mas sencillo tampoco para quienes tantos conocimientos de localidad poseen, que hacer constar á cada una de ellas todas las personas que habitan ó dependen del que la ha llenado y suscrita.

Del celo y laboriosidad de las Juntas depende, sin absolutamente, en gran parte que el censo que se va á formar,

sea exacto en lo posible, y que el Gobierno posea este dato tan completo como desea, y necesario al régimen gubernamental de la Nación, como lo es á un jefe de familia, establecimiento ó corporación saber el número de individuos que corren y han de correr á su cargo y dirección, para calcular las necesidades de estos, y auxilios que de todos y cada uno de ellos puede prometerse y esperar. Aunque de todas las personas llamadas á componer las Juntas me prometo trabajar con este celo y laboriosidad, hay sin embargo entre ellas algunas, que por su posición y conocimientos, mayores acosa que el de las otras, están llamadas á tomar una parte mas activa en este trabajo, y dar pruebas inequívocas de él y su celo.

Estas personas son los Secretarios de Ayuntamiento; vocales natos de las Juntas, y Secretarios de las mismas, deben ser los que las ilustran tanto en las cuestiones de inteligencia legal, que se les presenten, cuanto en las de hecho, que pueden resolver con acierto y abundancia de datos, ya por los que obran en sus Secretarías y ya por el conocimiento exacto, exactísimo que tienen de todo el municipio y sus habitantes.

Por esta circunstancia tendré siempre fija mi mirada sobre ellos, y avisaré sobre los Alcaldes, y si bien estoy dispuesto á prestarles toda la protección que necesiten y á tener muy presentes los servicios que en la actualidad prestan, tambien consideraré en ellos la muy pequeña omisión como una falta grave; siempre que me persuada es intencional, y en tal supuesto la pena ó correctivo que les imponga será rigurosa y proporcionada.

Si á las Juntas ó secciones ocurriese dudas que no puedan resolver entre sí, ó casos que no estén previstos en la instrucción los consultarán inmediatamente á este Gobierno, si es que no prefieren dirigirse á las Juntas de partido, como mas inmediatas; y en atención á contar dentro de su seno individuos de ilustración. Al mismo darán conocimiento tambien cada ocho dias de los trabajos que hubieren practicado, sin perjuicio de hacerlo así mismo en las épocas periódicas marcadas por la instrucción.

Los trabajos y datos que remitan las Juntas serán objeto de diversas y variadas comparaciones con los que actualmente posee este Gobierno, y adquirirá en virtud de las medidas que pondrá en ejecución; y si de estas comparaciones resultara hoy, mañana ó otro dia inexactitudes y falsedades ó omisiones maliciosas, procederá contra sus autores en la forma legal convenientemente hasta que reciban el condigno castigo.

Para que todas las personas con quienes habla la presente instrucción sepan los deberes que les impone y tienen obligación de cumplir, los Alcaldes constitucionales la darán bajo su mas estrecha responsabilidad, toda la publicidad necesaria, haciéndola leer en todos los pueblos ó conserjos de su distrito el primer dia festivo, y teniendo espuesto al público constantemente en las sillas de costumbre un ejemplar del Buletin que la contiene durante el tiempo de las operaciones del censo y hasta que se recojan las cédulas de inscripción, para lo cual se remite el número de Buletines necesarios. Del cumplimiento de esta prescripción darán parte al propio tiempo que lo hacen de la instalación de las Juntas. Leon 15 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Sección de Fomento.

Obras públicas.

El Rmo. Sr. Director general de

obras públicas con fecha 6 del actual me remite para su inserción el siguiente anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los obras del puente de la Reina sobre el río Orduña en la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña, cuyo presupuesto es de 919.337 rs. 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuarenta y cinco mil rs. en dinera ó acciones de canutos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren el de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la esta Instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de mil rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no dejen de serlo por reales.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la debida anticipación pueda llegar á conocimiento de las personas que quisieren interesarse en la subasta. Leon Noviembre 16 de 1860.—Genaro Alas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... en el seno del suntuo publicado con fecha 6 de Noviembre última y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de la Reina, en la carretera de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una sólida tartana, cuasi nueva, hace seis ú ocho años, estos y sus respaldos estan forrados de gutapercha; su juego de ruedas es excelente y sus muelles superiores; con ello se ceden tambien las guarniciones nuevas, para la caballería de tiro.

Imprenta de la Vuda á Hijos de Mico.